



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.2329

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Diego Gustavo Barroetaveña como Presidente y los señores jueces Daniel Antonio Petrone y doctora Ana María Figueroa como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial y el cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, en esta causa n° **FTU 26751/2017/1/CFC1**, caratulada "**DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN S/ RECURSO DE CASACIÓN**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que con fecha 23 de agosto de 2019 la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió "**NO HACER LUGAR al recurso de queja por apelación denegada deducido a fs. 13/18 por el Defensor Público Oficial y el Co-titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, conforme se considera**" (fs. 37/39vta.).

2º) Contra esa resolución, a fojas 40/52 interpusieron recurso de casación el Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Tucumán y el cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, el que fue concedido por la Cámara a quo a fs. 54/55.

Los recurrentes fundaron la vía interpuesta en



las previsiones del artículo 456 -ambos incisos- del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar sostuvieron que el pronunciamiento recurrido presenta defectos en la fundamentación al no haberse tratado los planteos oportunamente formulados, ni considerado los argumentos por los cuales se solicitó se intime a las autoridades del servicio penitenciario el cumplimiento efectivo de la sentencia y la improcedencia del archivo de las actuaciones.

Refirieron que, a diferencia de lo indicado por la Cámara *a quo*, cuentan con legitimación subjetiva y el pronunciamiento impugnado -archivo de las actuaciones- es una decisión recurrible, tal como incluso el mismo fallo reconoce.

Precisaron que la Cámara de mérito omitió brindar los motivos por los cuales considera que no existe un gravamen irreparable.

Al respecto destacaron que la decisión de ordenar el archivo de las actuaciones otorga un alcance inadecuado a la tutela que se reclama, ya que impide analizar la lesión constitucional con la magnitud con la que se invocó y se viene denunciando en las actuaciones.

En este sentido refirieron que la denegatoria resuelta por el Juzgado de primera instancia y su confirmación por la Cámara *a quo* vulnera el derecho al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal.

Agregaron que *"...la decisión de archivar el habeas corpus colectivo sin haber controlado el cese del agravamiento de las condiciones de detención denunciadas, puede llevar al ABSURDO de que sea necesario, ante un nuevo reclamo colectivo por las condiciones de detención,*

Fecha de firma: 28/12/2019

Firmado por: DIÉGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33782504#253312338#20191223142440125



Cámara Federal de Casación Penal

en relación a su derecho al acceso a la justicia por parte de los internos a disposición de la justicia federal alojados en los establecimientos penitenciarios provinciales, sustanciar un nuevo habeas corpus colectivo, lo que significaría requerir nuevos informes, nuevas testimoniales, nuevos monitorios, etc., lo que insumiría un tiempo considerable, lo que iría en contra de lo expedito del procedimiento, y además sería contrario a los principios referenciados en el presente escrito, con el agravante que la situación de agravamiento de las condiciones de detención denunciada *NUNCA CESÓ*" (fs. 50).

Por último hicieron referencia al principio n° 20 de la "V RECOMENDACIÓN sobre Reglas de Buenas Prácticas en los procedimientos de habeas corpus correctivo", emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

Finalmente efectuaron reserva del caso federal.

3º) Que realizada la audiencia prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., conforme surge de fojas 71, la defensa oficial presentó las breves notas que glosan a fs. 62/70vta. mediante las cuales desarrolló los planteos de su antecesor en la instancia.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

1º) Que de las presentes actuaciones se desprende



que con fecha 3 de octubre de 2017 el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, en el marco de una acción de habeas corpus interpuesta por la Defensoría General de la Nación, resolvió hacer lugar a dicha acción, y en consecuencia *"ordenar al Sr. Director General del Servicio Penitenciario Provincial, arbitre los medios necesarios para que los internos con causas de competencia federal, accedan a una copia de sus presentaciones como así también se de inmediato trámite a las diversas peticiones que realicen dichos internos, dirigidas al Ministerio Público de la Defensa, Ministerio Público Fiscal o Poder Judicial de la Nación"* (fs. 28vta./29).

Asimismo con fecha 13 de octubre de 2017 el mismo Juzgado resolvió archivar las actuaciones, con noticia al fiscal (fs. 1).

Por otro lado, a fs. 2 glosa un escrito presentado por el Defensor Público Oficial y el cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, mediante el cual le solicitaron al magistrado interviniente requiera al Director del Servicio Penitenciario Provincial que informe y acredite cuáles fueron las medidas adoptadas para dar cumplimiento con lo resuelto en el habeas corpus referido supra.

Los solicitantes se presentaron nuevamente a fs. 3/4 y mencionaron que en el marco de otro habeas corpus sustanciado ante el mismo Juzgado Federal por falta de atención médica respecto del interno Héctor Artunduaga García, en la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 el nombrado manifestó que *"...con motivo de la falta de atención médica en el Penal presentó tres (3) habeas corpus correctivos, entre el mes de enero del cte. año hasta el presente, y ninguno de ellos fue diligenciado. Que el personal del Servicio Penitenciario le devolvió el*





Cámara Federal de Casación Penal

último habeas corpus presentado, sin que tenga conocimiento de cuál fue el trámite de los dos anteriores" (fs. 3).

Manifestaron que la circunstancia referida evidenciaba que persistían los inconvenientes que motivaron la interposición del habeas corpus que dio origen a las presentes actuaciones, por lo que el Servicio Penitenciario Provincial no estaría dando cumplimiento con lo dispuesto por el juzgador en la resolución del 03 de octubre de 2017.

De esta manera le solicitaron al Juez interviniente que: **1º)** se requiera al director del Servicio Penitenciario Provincial que informe cuales fueron las medidas adoptadas para dar cumplimiento con lo ordenado en la resolución del 3 de octubre de 2017; **2º)** se requiera a la Oficina de Derechos Humanos y Justicia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que informe si el imputado Héctor Artundaga García, el día viernes 12 de abril de 2019, les hizo entrega de alguna presentación, y que en su caso, remita copia certificada del mismo; **3º)** se requiera al director del Penal de Villa Urquiza que informe cual fue el trámite que se dio a los distintos habeas corpus presentados por el interno referido.

A fs. 6 luce un informe practicado por el Secretario del Juzgado Federal nº 2 de Tucumán con fecha 7 de junio de 2019, en el cual se expone que por ante esa Secretaría tramitan los autos "ARTUNDUAGA GARCÍA HÉCTOR NIEL S/ HABEAS CORPUS LEY 23.098 - EXPTE. N°: 8848/2019", cuyo objeto es coincidente con las peticiones obrantes en las presentaciones formuladas por la Defensoría Pública



Oficial, que glosan a fs. 93; fs. 94/95 y fs. 97´". Se informa asimismo que "...en fecha 06/06/2019 las presentes actuaciones fueron remitidas del Archivo de [esos] Tribunales".

Seguidamente en la misma fecha el magistrado interviniente resolvió tener presente lo informado por el Actuario, que se proceda el desglose desde fs. 93 a fs. 97, se agreguen las mismas a los autos mencionados en el informe referido, y que vuelvan las presentes actuaciones al **Archivo de esos Tribunales**.

Contra esta decisión y el proveído del 13 de octubre de 2017 mediante el cual se dispuso el archivo de las actuaciones los solicitantes interpusieron recurso de apelación, el que no fue concedido por el Juzgado de primera instancia.

Para así resolver el magistrado interviniente sostuvo que *"...el objeto que diere inicio a las presentes actuaciones, se encuentra con sentencia firme dispuesta en fecha 03/10/2017 donde se ha dispuesto hacer lugar a la acción oportunamente impetrada (...) habiendo (en consecuencia) informado el Sr. Director de la mencionada Unidad Carcelaria que las presentaciones efectuadas en la Oficina `Judiciales` de cada Unidad dependiente de dicho organismo, son entregadas sin inconvenientes por parte del personal, y que las peticiones realizadas por los internos son diligenciadas en forma inmediata por ate quien corresponda"* (fs. 12).

Asimismo agregó que ante el mismo Juzgado Federal *"...tramitan los autos caratulados `ARTUNDUAGA GARCÍA HÉCTOR NIEL S/HABEAS CORPUS LEY 23.098 - EXPTE. N° 8848/2019"*, cuyo objeto implica la falta de tramitación de las presentaciones efectuadas por el interno Héctor Niel Artunduaga García; resultando que, en caso de proveer un

Fecha de firma: 8/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33782504#253312338#20191223142440125



Cámara Federal de Casación Penal

agravio de índole particular en el marco de las presentes actuaciones, tal y como lo pretende el Ministerio Público de la Defensa, sería igual a desvirtuar la naturaleza colectiva de estos actuados, máximo cuando la misma ya alcanzó un decisorio, que al día de la fecha se encuentra firme y debidamente notificada al Sr. Fiscal Federal y a la Defensoría Pública Oficial" (fs. 12/vta.).

Concluyó que sin perjuicio de lo informado por la Dirección General del Servicio Penitenciario provincial y de intimar al Sr. Director General del Complejo Penitenciario Provincial a fin de que dé estricto y cabal cumplimiento con el resultorio de fecha 03/10/12, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación deducido por no causar las providencias impugnadas un gravamen irreparable.

La resolución referida motivó la presentación directa ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, la que fue denegada con fecha 23 de agosto de 2019.

Para resolver de esa manera la Cámara de mérito sostuvo que *"la providencia cuestionada no ocasionaría gravamen de imposible reparación ulterior. Ello por cuanto, conforme las constancias obrantes en autos, la causa cuenta con sentencia recaída en fecha 03/10/17 la que hace lugar a la acción intentada por los presentantes"* (fs. 38vta.).

Asimismo agregó que *"...conforme lo dispuesto por los arts. 435, 449 y 195 CPPN, los presentantes solo podrían recurrir la resolución que ordena el archivo de las actuaciones"* (fs. 38vta.).



Sostuvo que "...la ley ha puesto en cabeza del juez la obligación de controlar permanentemente el cumplimiento de la pena privativa de libertad en cada caso puntual, con la consecuencia de que toda comunicación o petición que efectúen los internos debe ser comunicada, por intermedio de la autoridad penitenciaria, a la magistratura, para su conocimiento y resolución" (fs. 39).

Añadió que "...pretender que mediante el presente habeas corpus Colectivo y Correctivo se realice el control y recepción de todas las peticiones dirigidas al juez, resulta contrario a la eficacia y celeridad que demanda la resolución de los pedidos. Ello pues, por razones de economía procesal y de inmediatez, dichas peticiones deben ser resueltas por el juez competente en cada caso particular, no acumulándose, en un proceso colectivo donde podría perderse en la multiplicidad de los objetos y finalidades" (fs. 39).

Contra dicha decisión el defensor oficial y el cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación interpusieron recurso de casación, el que fue concedido por la Cámara *a quo* y se encuentra aquí bajo estudio.

2º) Que habré de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial y el cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, toda vez que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de no hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada deducido por los aquí recurrentes constituye un pronunciamiento arbitrario y contrario al derecho al recurso previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H.

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier





Cámara Federal de Casación Penal

cercenamiento al tratamiento de los planteos del recurrente en segunda instancia tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente "*Gioldi*", Fallos: 318:514).

Al respecto cabe señalar que para denegar el recurso de queja interpuesto, la Cámara de mérito precisó que *"...el art. 449 establece como requisito de procedencia del recurso de apelación, que se trate de resoluciones que causen gravamen irreparable"*, para luego considerar que *"...la providencia cuestionada no ocasionaría gravamen de imposible reperación ulterior"*, toda vez que *"...la causa cuenta con sentencia recaída en fecha 03/10/17 la que hace lugar a la acción intentada por los presentantes"*.

En primer lugar cabe señalar que la Cámara a quo omitió indicar de manera fundada los motivos por los cuales consideró que la decisión del magistrado de primera instancia de no conceder el recurso de apelación interpuesto no habría ocasionado un gravamen irreparable que pudiera habilitar la vía recursiva.

Y es que la circunstancia referida a la firmeza de la resolución que hizo lugar a la acción de habeas corpus no guarda relación con los motivos de agravio planteados por los recurrentes vinculados con la falta de control de dicho pronunciamiento.

Asimismo el temperamento denegatorio adoptado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán surge contrario con la resolución del 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la misma Judicatura consideró que se debía hacer lugar al recurso de casación deducido por los solicitantes en



virtud de lo establecido por el art. 457 y concordantes del código de rito.

Al respecto luce oportuno recordar que la norma mencionada establece que *"además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*.

De esta manera el razonamiento de la Cámara de mérito luce contradictorio en cuanto, por un lado, no hizo lugar a la presentación directa por recurso de apelación denegado por considerar que no existe un gravamen de imposible reparación ulterior, mientras que por otro lado, consideró que existen motivos para la concesión del recurso de casación interpuesto por los solicitantes contra su decisión de no hacer lugar al recurso de queja.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Romero Cacharane"* (Fallos: 327:388) sostuvo que *"...la Comisión Interamericana ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales. También agregó que `el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes´ (Caso 11.137, Informe 55/97, CIDH/OEA/ser/L/V/II.97)"*.

En otro orden de ideas, la Cámara a quo al denegar la presentación directa de los recurrentes sostuvo





Cámara Federal de Casación Penal

que "...conforme lo dispuesto por los arts. 435, 449 y 195 CPPN, los presentantes solo podrían recurrir la resolución que **ordena el archivo de las actuaciones...**" (el resaltado me corresponde), siendo precisamente dicho temperamento uno de los puntos recurridos por los solicitantes.

Cabe señalar que los recurrentes argumentaron que la decisión de archivar las actuaciones nunca fue notificada a la Defensa Pública Oficial, por lo que no existía un plazo formal para la interposición del remedio procesal, planteo que no fue tratado por el Juzgado de primera instancia ni por la Cámara de mérito.

Desde esta perspectiva, se observa que la resolución recurrida está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido por constituir una sentencia arbitraria (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

3º) En base a las consideraciones referidas, considero que corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial y el cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones a la Cámara *a quo* a fin de que le dé trámite al recurso de apelación interpuesto, y posteriormente dicte un nuevo pronunciamiento que abarque el tratamiento de los planteos de los recurrentes, sin costas en la instancia (arts. 8.2 "h" C.A.D.H., y 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.



El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto de la colega que inaugura el Acuerdo, adhiero a la solución propuesta por la señora jueza Ana María Figueroa.

Tal es mi voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que adhiero a las consideraciones efectuadas en el voto de la jueza que inaugura el Acuerdo, doctora Ana María Figueroa, que a su vez cuenta con la adhesión del juez Daniel A. Petrone, y emito mi sufragio en igual sentido.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial y el cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones a la Cámara *a quo* a fin de que le dé trámite al recurso de apelación interpuesto, y posteriormente dicte un nuevo pronunciamiento que abarque el tratamiento de los planteos de los recurrentes, sin costas en la instancia (arts. 8.2 "h" C.A.D.H., y 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

